

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000513 2011

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No.0000265 DEL 21 DE MAYO DE 2008, QUE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS Y UNA CONCESIÓN DE AGUA A LA EMPRESA SODETRANS S.A."**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 3930 de 2010, el Decreto 4741 de 2005, el C.C.A y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio radicado No.007308 del 29 de noviembre de 2009, el señor Antonio Florez Silvera en calidad de apoderado especial de la empresa DIAZ CALDERON & CIA S.C.A. con Nit No 802.014.111-1, solicito permiso de vertimientos líquidos para el proyecto denominado Estación de Buses Sodetrans; anexando la información requerida.

Que mediante Auto No.0000389 del 7 diciembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico admitió una solicitud de permiso de vertimientos líquidos al señor Antonio Florez Silvera y ordena una visita técnica. Dicho auto fue notificado el día 10 de diciembre de 2010.

Que a través de la Resolución No.000265 del 21 de mayo de 2008, esta Corporación otorga permiso de vertimientos líquidos y una concesión de agua a la empresa SODETRANS por el término de cinco (5) años. Dicha Resolución fue notificada el 3 de junio de 2008.

A partir de esta resolución se expidieron los siguientes Actos Administrativos:

1. Autos No.089 de 2009, por medio del cual se le hacen unos requerimientos a la empresa SODETRANS, acto administrativo notificado el 3 de marzo de 2009.
2. El Auto No.759 de 2009, por medio del cual se le hace un cobro por seguimiento ambiental a la empresa SODETRANS, auto notificado el 13 de agosto de 2009.
3. Auto No.948 de 27 de agosto de 2009, a través del cual se hacen unos requerimientos a la empresa SODETRANS, acto notificado el 2 de septiembre de 2009.
4. Auto No.325 de 10 de mayo de 2011, por el cual se realiza un cobro por seguimiento ambiental a la empresa SODETRANS, auto notificado el 18 de mayo de 2011.

Que mediante oficio No.005144 del 25 de mayo de 2011, la señora Edith Chivetta Atencio, presenta Recurso de Reposición contra el auto de cobro de seguimiento ambiental No.325 de 10 de mayo de 2011, en calidad de apoderada especial de la empresa DIAZ CALDERON & CIA. S.C.A., solicitando el cambio de la empresa obligada a pagar el valor establecido en dicho auto, por el de la empresa DIAZ CALDERON & CIA. S.C.A., empresa que realizó las solicitudes del permiso de vertimientos líquidos y de concesión de agua.

Manifiesta la recurrente que la EDS SODETRANS se encuentra ubicada en predios de la empresa DIAZ CALDERON & CIA. S.C.A., motivo por el cual se pudo haber incurrido en error al proferir la Resolución No.265 de 2008. Además que la empresa SODETRANS no se encuentra interesada en tomar la titularidad de los permisos.

Igualmente se señala que si bien la Resolución No.265 de 2008, no fue impugnada, la autoridad administrativa tiene facultad para modificar los actos administrativos cuando

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N<sup>o</sup>. 000513 2011

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No.0000265 DEL 21 DE MAYO DE 2008, QUE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS Y UNA CONCESIÓN DE AGUA A LA EMPRESA SODETRANS S.A. "**

existan situaciones susceptibles de reforma, en virtud de la protección del ordenamiento jurídico y de los interesados.

Sustenta sus argumentos en el artículo 73 y 74 del Código Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, afirman que dan consentimiento para que la Resolución No.265 de 2008, sea modificada en el sentido de aclarar que los titulares del permiso de vertimientos líquidos y de la concesión de agua es la empresa DIAZ CALDERON & CIA. S.C.A. y por lo tanto la obligada a cancelar los seguimientos ambientales.

Revisados expedientes No.2001-179 y No.2002-084, contentivo de todas las actuaciones relacionadas con la EDS SODETRANS, se observa que efectivamente, la empresa que presentó las solicitudes de los instrumentos ambientales es la empresa DIAZ CALDERON & CIA. S.C.A. y no la empresa SODETRANS.

Aunado a lo anterior a folio 74 del expediente No.2002-084 se observa un oficio dirigido a esta Corporación y suscrito por el señor José Emiro Picon Insignares, gerente de la empresa SODETRANS S.A., en el cual se manifiesta que las actividades de mantenimiento, administración, parqueo y operación de la flota de la empresa SODETRANS, la lleva a cabo en su totalidad la empresa DIAZ CALDERON & CIA. S.C.A. y que esta empresa es quien viene dándole cumplimiento a las obligaciones generadas del permiso de vertimientos líquidos y de la concesión de agua otorgados.

De la revisión de los expedientes arriba enunciados, se observa que la empresa DIAZ CALDERON & CIA. S.C.A. es quién a dado cumplimiento a cada una de las obligaciones de carácter ambiental producto de los permisos concedidos, de igual forma es ésta quien cancela los cobros generados por seguimiento ambiental.

Como quiera que la empresa DIAZ CALDERON & CIA. S.C.A. es quien llevó a cabo la solicitud de permiso de vertimientos y de concesión de agua, que es quién ha cumplido con las diferentes obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental y es quien ha realizado los pagos por seguimiento ambiental, resulta pertinente acceder a la petición de modificar la Resolución No.000265 del 21 de mayo de 2008, en el sentido de establecer como titular del permiso de vertimientos líquidos y de la concesión de aguas, para la operación de la EDS SODETRANS, a la empresa DIAZ CALDERON & CIA. S.C.A.,

Que el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, en uno de sus apartes señala: *"...Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas..."*

*'...Se modifica un acto valido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración o adición en relación a la laguna parte no suficientemente explicita del mismo, en el caso de marras se adiciona por razones de merito..."*

La administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No:

2011

000513  
"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No.0000265 DEL 21 DE MAYO DE 2008, QUE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS Y UNA CONCESIÓN DE AGUA A LA EMPRESA SODETRANS S.A."

extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, <sup>1</sup>perfeccionamiento, <sup>2</sup>confirmacion, convalidación, <sup>3</sup>ratificacion, la forma mas natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo)

Se modifica un acto valido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o trascripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la existencia de una laguna, parte no suficientemente explicita del mismo.

Con base en lo anterior se procede a modificar la Resolución No.000265 del 21 de mayo de 2008.

Dadas las consideraciones jurídicas anteriores se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Modificar en todas sus partes la Resolución No.000265 del 21 de mayo de 2008, en el sentido de establecer como titular del permiso de vertimientos líquidos y de la concesión de aguas es la empresa DIAZ CALDERON & CIA S.C.A. con Nit No 802.014.111-1, representada legalmente por el señor Ricardo Díaz, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Los demás términos y condiciones de la Resolución No.000265 del 21 de mayo de 2008, emitida por esta Corporación quedan en firme.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los 12 JUL 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escobar*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**

**DIRECTOR GENERAL**

EXP Nº 2001-179 y No.2002-084

Proyecto: Amira Mejía Barandica. Profesional Universitario

Revisó: Juliette Sleman Chams. Coordinadora Grupo de Instrumentos Regulatorio

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000512 DE 2011

“POR MEDIO DE LA CUAL SE UNIFICAN UNOS EXPEDIENTES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, el C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que revisados los archivos de la Corporación Autónoma del Atlántico, se encontró que existen dos (2) expedientes con radicados No.0827-201 y No.0827-401, contentivos de la información del Plan de Manejo Ambiental de la EDS MARANATHA antigua EDS LA MAGDALENA, de propiedad del señor PEDRO EDUARDO MARTINEZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No.8.713.897.

Que se encontró que el asunto contentivo de los dos expedientes es el mismo.

Que por unidad de materia y por economía procesal se debe unificar los expedientes No. 0827-201 y No.0827-401, el cual a partir de este momento quedará identificado con el radicado No. 0827-401.

Que lo anterior en razón de lo consagrado en el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo, el cual reza así:

*“Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias.”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

**PRIMERO:** Unificar los expedientes No. 0827-201 y No.0827-401, pertenecientes a la EDS MARANATHA, de propiedad del señor PEDRO EDUARDO MARTINEZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No.8.713.897, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Continúense las actuaciones en el expediente No. 0827-401.

Dado en Barranquilla a los 12 JUL. 2011

CUMPLASE

*Alberto Escobar V.*

ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL